

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOBLANCO - TOLIMA

Ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JOSE LEONARDO GARCIA GARCIA  
**Radicación:** 2022-00162-00  
**Decisión:** CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO Y ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA.

Se encuentra el presente proceso a efectos de decidir las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte ejecutante dentro del presente proceso, mediante escritos obrantes a folios 27 y siguientes del cuaderno principal, para que se corrija parcialmente el mandamiento de pago proferido el 28 de noviembre del año 2022, en el sentido de corregir el inciso primero No.1.1. del pagare No. 066466100012979 en cuanto a que el valor escrito en letras correspondiente al capital se escribió OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL **RESCIENTOS** DIECINUEVE PESOS, siendo la palabra correcta **TRESCIENTOS**; así mismo el inciso SEGUNDO No. 2.2. del pagare No. 066466100010300 el valor escrito en letras correspondiente a los intereses corrientes se escribió UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL **SEISCIENTOS** CINCUENTA Y TRES PESOS, siendo la palabra correcta **SEISCIENTOS**. Además, dentro del mismo auto en el inciso SEGUNDO No. 2.2. del pagare 066466100010300, la fecha de inicio de cobro de los intereses corrientes se estipulo desde el 16 de octubre de 2022, siendo lo correcto del inicio del cobro el año 2021.

De otro lado presenta reforma de la demanda respecto del No. 1.3 correspondiente a la fecha de los intereses moratorios del pagare No. 066466100012979, esto por intereses moratorios del pagare No. 066466100012979 relacionado en el numeral 1.3 de la pretensión de la demanda, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2022 (día siguiente al vencimiento del pagare), hasta que se verifique el pago total de la obligación, en la misma manera la modificación de la pretensión de la demanda No. 2.3, correspondiente a la fecha de interés corriente e interés moratorio del pagare No. 066466100010300, solicitando que por los intereses moratorios del

capital del pagare No. 066466100010300 relacionado en el numeral 2.3 de la presente demanda; la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2022 (día siguiente al vencimiento del pagare), hasta que se verifique el pago total de la obligación..

### CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 28 de noviembre de 2022 vista a folios 23 y 24, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de **JOSE LEONARDO GARCIA GARCIA**, solicitando el memorialista se corrija dicha providencia en el numeral 1. 1.1, donde se indicó de manera errónea “la palabra RECIENTOS, siendo lo correcto TRESCIENTOS” así mismo el numeral 2.2., donde se indicó la palabra SEISICIENTOS, siendo lo correcto SEISCIENTOS, además dentro del mismo numeral 2.2. se estipuló el año 2022, como fecha de inicio de cobro de intereses corrientes, siendo lo correcto el año de inicio 2021, razón por la cual surge la imperiosa necesidad de corregir estos yerros.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso..”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que al momento de proferirse el mandamiento de pago se incurrió en los errores antes enunciados, siendo lo correcto ordenar que en el punto 1.1. donde se indicó de manera errónea “la palabra RECIENTOS, lo correcto es TRESCIENTOS” así mismo el numeral 2.2., donde se indicó la palabra SEISICIENTOS, lo correcto es SEISCIENTOS, y en el mismo numeral 2.2. se había estipulado el año 2022, como fecha de inicio de cobro de intereses corrientes, siendo lo correcto el año de inicio 2021,

Así las cosas, como quiera que dichas alteraciones y omisiones de palabras influye en la parte resolutive del mandamiento de pago y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por el apoderado a corregir los errores indicados ya plasmados en esta providencia.

Ahora, a fin de resolver la solicitud de reforma de la demanda impetrada en el presente asunto, es menester analizar en primera medida si esta fue formulada oportunamente, para luego establecer si es o no procedente. Al respecto, el artículo 93 del Código de Procedimiento civil, dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.” (Negrillas del Despacho).

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, es menester precisar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1°. Artículo 93 Ibidem, solo se considerara que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes, pretensiones o hechos en que se fundamenten las pretensiones incoadas. Examinando entonces la solicitud en mención a la luz de lo establecido en la referida norma, se observa que el apoderado de la parte actora pretende que se incluyan o modifiquen las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo expuesto líneas arriba, resulta procedente la solicitud de la reforma de la demanda bajo estudio, pues además de ser oportuna incluye nuevos hechos que guardan relación con las pretensiones invocadas, por lo que a la sazón de lo establecido en el artículo 93 del C. G. del proceso, se admitirá y se ordenará imprimirle el correspondiente tramite.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y como el escrito que precede cumple con las exigencias de los artículos 82 y siguientes del código General del proceso y como quiera que el titulo allegado como base de recaudo presta merito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422, Ibidem, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022 en el punto 1.1. donde se indicó de manera errónea "la palabra RECIENTOS, siendo lo correcto es TRESCIENTOS" así mismo el numeral 2.2., donde se indicó la palabra SEISICIENTOS, siendo lo correcto es SEISCIENTOS, y en el mismo numeral 2.2. donde se había estipulado el año 2022, como fecha de inicio de cobro de intereses corrientes, siendo lo correcto el año de inicio 2021,

**SEGUNDO:** ADMITIR la reforma de la demanda solicita por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de modificar la pretensión de la demanda en el numeral 1.- 1.3, Intereses moratorios del pagare No. 066466100012979 de la pretensión de la demanda, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera, desde el 16 de noviembre de 2022 (día siguiente al vencimiento del pagare, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** ADMITIR la reforma de la demanda del pagare No. 66466100010300 relacionado en el numeral 2.3 de la pretensión de la demanda, a la tasa máxima legalmente permitida, por La superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2022 (día siguiente al vencimiento del pagare), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO.** En lo demás la providencia citada queda incólume.

**QUINTO.** Notificar este proveído a la parte demandada personalmente, en los términos señalados para la demanda inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ**